



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 117

Junta provincial de Precios

Por disposición de la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, según comunica a este organismo la Comisaria general de Abastecimientos y Transportes en telegrama oficial postal núm. 26.766 de fecha 23 del corriente mes, a partir de esta fecha regirán para la venta de llaves ajustables y fijas para tuercas de fabricación nacional, los precios siguientes:

Llaves de una boca móvil

Largo en mm	Largo en pulgadas	Capacidad en milímetros	Clase corriente Pulidas — Precio unidad	Clase extra — Precio unidad
100	4	13	3 90	5 90
150	6	19	4 65	7
200	8	23	5 65	8 65
250	10	28	7 50	11 25
300	12	33	11 85	14 10
380	15	43	20 40	24 30
450	18	52	28 50	34

Llaves de dos bocas móviles (Clase corriente)

Largo en milímetros	Capacidad en milímetros	Pulidas — Pesetas
150	13/19	10 20
200	19/23	11 40
250	23/28	14 15
300	28/33	19 70

Llaves dos bocas móviles (Clase extra)

Dimensiones	Pesetas
12/14	1 90
16/18	2 05
20/22	3
25/28	4 65
32/35	7 25
38/42	12 45
45/48	17 20
50/55	19 80
50/65	28 90

Llaves fijas calibradas (Dos bocas pulidas)

Largo en milímetros	Capacidad en milímetros	Precio — Pesetas
104	6 x 8	1 35
104	8 x 10	1 35
115	10 x 12	1 40
130	12 x 14	1 50
140	14 x 16	1 65
150	16 x 18	1 75
170	18 x 20	1 95
200	20 x 22	2 25
250	22 x 25	3
300	25 x 28	3 90
320	28 x 32	4 65
340	32 x 35	6 15
370	35 x 38	8 25
410	38 x 42	10 40
450	42 x 45	12 20
480	45 x 48	14 35
510	48 x 52	17 20
530	55 x 60	20 10
560	60 x 65	23 65
590	65 x 70	27 25
620	70 x 75	31 50
650	75 x 80	35 85

Los precios de venta por el almacenista y al

público, serán calculados de conformidad a lo dispuesto en la orden del Ministerio de Industria y Comercio de 23 de Diciembre de 1942 (*Boletín oficial del Estado* núm. 1 de 1.º de Enero de 1943); esto es, aplicando sobre los consignados anteriormente para la venta en fábrica un 27 por 100 de beneficio comercial para almacenista y un 33 por 100 para detallista, no pudiendo cargarse cantidad alguna en concepto de embalajes, transportes, acarreos, seguros, etc., por hallarse incluidos todos ellos en los porcentajes señalados.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 25 de Marzo de 1943.

El Gobernador,
812 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el decreto de este Departamento ministerial, fecha 21 de Junio de 1940, inserto en el *Boletín oficial del Estado* de 27 del mismo mes,

Este Ministerio ha acordado que en las liquidaciones de los derechos de Arancel, correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las Aduanas durante el próximo mes de Abril, y cuyo pago haya de realizarse en billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda oro, el recargo que por el expresado concepto aplicarán las Aduanas será de doscientos cincuenta y siete enteros y setenta centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 30 de Marzo de 1943.—J. BENJUMEA.—Ilmo. señor Director general de Aduanas.

(B. O. del E. del día 31 de M.)

MINISTERIO DE TRABAJO

REGLAMENTO *nacional de Trabajo para la industria resinera*

(Conclusión)

En todo caso, los empleados que tengan obreros a sus órdenes, o cuya labor se halle íntima-

mente relacionada con la duración de la jornada de éstos, prestarán su trabajo durante el mismo periodo de tiempo y con el mismo régimen que ellos.

En las oficinas, departamentos o servicios en que, por exigencias del trabajo, no puedan utilizarse simultáneamente por todos los empleados los beneficios de la jornada reducida del sábado se establecerá, de acuerdo con ellos y teniendo en cuenta las necesidades del servicio, el correspondiente turno. Lo mismo se hará cuando se trate de trabajos que, por su naturaleza, requieran atención continua. En ambos casos se pagarán como extraordinarias las horas que excedan de la jornada normal.

Art. 40. Las empresas someterán a la aprobación de la Inspección del Trabajo los correspondientes horarios, que fijarán teniendo en cuenta las necesidades de los distintos servicios.

SECCION SEGUNDA.—Descansos

Art. 41. Descanso dominical.—Todos los trabajadores comprendidos en la presente reglamentación disfrutarán del descanso dominical regulado por la ley de 13 de Julio de 1940 y el reglamento de 25 de Enero de 1941, con excepción de los empleados en las faenas que a continuación se detallan:

a) Los guardas mayores, sobreguardas y guardas, los cuales, sin embargo, disfrutarán de un descanso mínimo de dos domingos cada mes, que podrán permutarse por otro de cuarenta y ocho horas consecutivas cuando el pinar donde presten sus servicios está a más de 5 kilómetros del pueblo más cercano.

b) Los resineros y remasadores empleados en las faenas de recolección de la miera, pero con la restricción de sujetarse en cada localidad a las modalidades y costumbres tradicionales. En todo caso, este personal disfrutará, una vez terminadas las labores, un día de descanso retribuido por cada dos semanas de labor o fracción.

c) Los que se ocupen de la carga, transporte y descarga de la miera desde el monte a la fábrica, así como los que se dediquen a la expedición por ferrocarril de las colofonias y aguarrás, mientras duren las actuales circunstancias de transporte. El personal comprendido en este apartado tendrá derecho al descanso semanal compensatorio y demás derechos que le otorga la ley y reglamento anteriormente citados.

En todo caso, las empresas estarán obligadas a conceder al personal comprendido en el apartado c) una hora para el cumplimiento de los deberes religiosos; y siempre que sea posible, y aprovechando los medios de locomoción de las empre-

sas, facilitarán dicho cumplimiento al personal de los apartados a) y b).

Art. 42. Vacaciones.—El personal obrero y subalterno, con excepción de los guardas y ordenanzas de las oficinas Centrales, disfrutarán anualmente de siete días laborables de vacación, o de la parte proporcional según el tiempo trabajado al servicio de la empresa. En todo caso, el personal de menos de veintiún años tendrá derecho a que se le conceda todo el tiempo que permanezca en los Campamentos o Cursillos del Frente de Juventudes.

La duración de las vacaciones de los guardas, en cualquiera de sus categorías, será de quince días, que se concederán en época que no coincida con los periodos intensos de la campaña.

El personal Administrativo, el no titulado y los ordenanzas de las oficinas centrales tendrán derecho a veinte o quince días de vacación, según lleve más o menos de cinco años al servicio de la empresa.

Y cualquiera que sea su antigüedad, el personal titulado disfrutará de veinte días.

CAPITULO VI

Faltas.—Sanciones.—Premios

Art. 43. Sin perjuicio de la responsabilidad que puede derivarse para el rematante, los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales impondrán a los resineros que hayan causado daños en las «matas» que tuvieran asignadas, alguna de las siguientes sanciones; multa hasta 100 pesetas, traslado de mata y prohibición absoluta de trabajar en el monte.

Art. 44. Cada empresa hará en el reglamento de régimen interior la clasificación en leves, graves y muy graves de las faltas en que el personal pueda incurrir, atendiendo a su importancia, trascendencia y malicia.

Asimismo determinará las sanciones con que deban castigarse, de acuerdo con la siguiente escala:

Por faltas leves: Amonestación privada.

Por faltas graves: Suspensión de jornal o sueldo por plazo inferior a siete días.

Disminución o pérdida total del periodo de vacaciones.

Multa no superior a la séptima parte de una mensualidad.

Traslado de servicio, grupo o zona.

Recargo, hasta el doble, de los años que este reglamento determina para aumentar de sueldo.

Por faltas muy graves: Pérdida total de la antigüedad.

Pérdida total o definitiva de la categoría.

Represión pública.

Suspensión de empleo y sueldo por tiempo no inferior a quince días ni superior a dos meses.

Despido.

Se reservará el despido para las faltas cuya corrección exija realmente tal medida y, en todo caso, para la reincidencia en faltas muy graves.

Todo ello sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales cuando la falta sea constitutiva de delito y de dar cuenta a la autoridad gubernativa o al Distrito forestal cuando proceda.

Art. 45. Siempre que se trate de faltas graves o muy graves, la empresa sancionará las faltas cometidas, previa instrucción del oportuno expediente, en el que deberá oírse inexcusablemente al interesado, aceptándole cuantas pruebas de descargo proponga.

En el reglamento interior se determinarán los trámites y plazos a que se sujetará dicho expediente, que deberá concluirse en el plazo de un mes.

Cuando las circunstancias del caso lo exijan, la empresa podrá acordar la suspensión de empleo y sueldo durante la tramitación del expediente.

En los casos de faltas muy graves, el personal podrá recurrir contra la resolución de la empresa ante la Magistratura del Trabajo, que reclamará de aquella el expediente y admitirá a ambas partes las pruebas oportunas.

La resolución que dicte la Magistratura será inapelable.

Art. 46. El abuso de autoridad por parte de los Jefes será siempre considerado como falta muy grave; el que lo sufra lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Director de la empresa, que deberá ordenar la instrucción del oportuno expediente.

Art. 47. El importe de las multas impuestas por la empresa y de cuantas sanciones puedan significar una economía para ella se destinará a incrementar el fondo destinado a plus de cargas familiares correspondiente a la siguiente anualidad.

Art. 48. En el reglamento particular de cada empresa se establecerá la forma de premiar la conducta, rendimiento, laboriosidad o cualidades sobresalientes del personal. Estos premios podrán consistir en cantidades en metálico, aumento de sueldo, disminución de los años necesarios para alcanzar los aumentos por tiempo de servicio, o cualesquiera otros estímulos semejantes.

También se determinará los casos y condiciones en que la conducta posterior del sancionado anule las notas desfavorables de su expediente.

Art. 49. Las Delegaciones de Trabajo san-

cionarán las infracciones de la presente reglamentación cometidas por las empresas con multas de cincuenta a mil pesetas, o propondrán a la Dirección general otras superiores cuando la naturaleza, o circunstancias de la falta, o de los infractores, o la reincidencia así lo aconsejen. En estos casos, la Dirección general de Trabajo podrá proponer a la Superioridad el cese de los Directores, Gerentes o miembros del Consejo de Administración responsables de tal conducta.

Art. 50. Cuando en una explotación se falte reiteradamente a las prescripciones de este reglamento o de las leyes de trabajo, el Director que esté al frente incurrirá en falta muy grave y podrá ser inhabilitado para ocupar puestos de dirección, sin perjuicio de la sanción económica que proceda.

CAPITULO VII

Enfermedades e indemnizaciones.—Jubilaciones

Art. 51. En tanto se llegue a la implantación con carácter nacional, de las instituciones que han de atender los casos de enfermedad, muerte, etc., las empresas establecerán o mantendrán para el personal fijo las condiciones mínimas siguientes:

En caso de enfermedad que dure más de cinco días se cobrará desde el primer día y durante el plazo máximo de un mes el 75 por 100 del sueldo, y el 50 por 100 durante el mes siguiente. Pasado este último plazo no se devengará cantidad alguna. Se exceptúan las enfermedades venéreas, sifilíticas y similares no hereditarias, las derivadas del alcoholismo y las recibidas en riña o accidentes, salvo que aquellas se hayan producido en legítima defensa. En el caso de que las heridas se produzcan por defender los intereses de la empresa, se pagará la totalidad del sueldo hasta la completa curación del trabajador.

En todo caso el personal enfermo tendrá derecho a que se le reserve su puesto durante el plazo de seis meses, pudiendo la empresa sustituirle mientras tanto con un interino, que deberá cesar tan pronto el enfermo se reintegre al trabajo. En el caso de que este deje transcurrir dicho plazo sin reintegrarse a su puesto, será éste ocupado definitivamente por el interesado, que pasará a ser de plantilla, computándosele, a todos los efectos, el periodo de interinidad.

En caso de defunción, la empresa abonará siempre 250 pesetas para gastos de sepelio y, además, una indemnización, variable según el tiempo de servicios del fallecido, siempre que éste deje alguno de los parientes que a continuación se expresan: viuda, descendientes legítimos o naturales reconocidos, menores de edad o in-

útiles para el trabajo; hermanos huérfanos menores de edad que estuviesen a su cargo; ascendientes pobres, sexagenarios o inútiles para el trabajo.

Las indemnizaciones que por este concepto se establecen son las siguientes: 2 mensualidades a los tres años de servicios, 3 a los seis, 4 a los diez, 5 a los quince y 6 a los que hubieran servido más de quince años. Para el abono de esta indemnización no se computarán los pluses y pagas extraordinarias establecidos o que se establezcan.

El reglamento interior determinará los requisitos o trámites para la ejecución de lo dispuesto en el presente artículo.

Art. 52. Al cumplir el personal fijo la edad de sesenta y cinco años, o en el caso de inutilidad para la función que tuviese asignada, pasará a la situación de jubilado, con el 40 por 100 del último sueldo que hubiera percibido, sin contar los pluses o pagas extraordinarias que hubiese devengado, siempre que lleve quince años al servicio de la empresa.

No tendrá aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior si, en el caso de inutilidad, se le ofrece al trabajador cargo compatible con sus aptitudes y categoría.

CAPITULO VIII

Reglamento interior

Art. 53. En el plazo de tres meses, contados a partir de la publicación del presente reglamento, toda empresa debe redactar su reglamento de régimen interior, en el que se reflejarán con la mayor exactitud posible, su peculiar organización, tanto técnica como laboral, ajustándose al espíritu y normas de la presente ordenanza y de las demás disposiciones vigentes.

Dicho reglamento interior será aprobado por el Delegado de Trabajo si la empresa desarrolla su actividad dentro de una sola provincia, o por la Dirección general de Trabajo si la desarrollare en varias.

Tanto la Delegación como la Dirección general de Trabajo recabarán los oportunos informes de la Organización Sindical correspondiente y del Distrito forestal o de la Dirección general de Montes, resolviendo sobre la aprobación en el plazo de sesenta días, contados a partir de la entrada de los expresados informes.

Contra la resolución que dicten las Delegaciones de Trabajo podrá recurrirse ante la Dirección general dentro de los quince días siguientes, a partir de la notificación.

CAPITULO IX

Seguridad, prevención de accidentes e higiene

Art. 54. En el reglamento interior deberán incluirse ineludiblemente las oportunas normas relativas a seguridad, prevención de accidentes e higiene en los talleres.

Se determinarán asimismo las sanciones aplicables a los trabajadores y a los Jefes, o encargados, por incumplimiento de dichas normas, y los premios o estímulos para quienes demuestren mayor celo en su observancia.

Para la aprobación de esta parte del reglamento se solicitará el oportuno informe de las Inspecciones de Trabajo o de la Sección de Prevención de Accidentes del Ministerio, según corresponda dicha aprobación a las Delegaciones de Trabajo o a la Dirección general.

Todas las empresas resineras deberán establecer botiquines de urgencia en los lugares de trabajo.

Art. 55. El Distrito forestal estudiará el plan necesario para el decoroso alojamiento del personal de monte. A tal efecto se establece, con carácter obligatorio, un porcentaje no superior al 25 por 100 sobre la renta que produzca cada monte, por el concepto de resinación, y que deberá ser abonado anualmente por la empresa rematante, descontándolo del canon o precio del remate del monte respectivo. Sin embargo, los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales podrán exigir que las empresas resineras adelanten los porcentajes correspondientes a los años de duración de los contratos.

Las empresas explotadoras estarán obligadas al transporte gratuito de los materiales de construcción que procedan de aprovechamientos concedidos por los Distritos forestales para la ejecución de lo dispuesto en el presente artículo.

Los Distritos forestales darán cuenta anualmente a la Dirección general de Montes, que lo pondrá en conocimiento de la de Trabajo, de las cantidades recaudadas y de los planes para su inversión.

CAPITULO X

Disposiciones varias

Art. 56. Formación profesional del personal de Monte.—La Jefatura provincial de Sindicatos deberá impulsar la celebración de conferencias, cursillos, etc., encaminados a la mejor formación profesional del personal de Monte.

Art. 57. Traslados.—Tan sólo por causas justificadas podrá la empresa trasladar a su personal del lugar o factoría en que preste sus servicios a otra distinta, procurando, en todo caso, ocasionarle los menores perjuicios para lo cual tendrá

en cuenta la antigüedad, circunstancias familiares etc.

Siempre que el traslado se haga por iniciativa de la empresa, serán abonados los gastos que origine.

Art. 58. Salidas.—El personal que, por orden superior, tenga que desplazarse de su residencia habitual, tendrá derecho a que se le abonen, además del sueldo o jornal, y, previa justificación, los gastos de viaje y los de estancia, comida, etc. para los cuales se le anticiparán las cantidades necesarias.

Art. 59. Gratificación de Navidad.—El personal fijo que en el mes de Diciembre se halle trabajando en la industria resinera tendrá derecho a una gratificación, equivalente a una semana o a un mes de retribución, según la categoría a que corresponda y tenga asignado en el presente reglamento, jornal o sueldo. A efectos de esta gratificación, que será abonada el día laborable anterior al 22 de Diciembre, se computarán sobre el jornal o sueldo asignado los aumentos por quinquenios y el plus de vida cara.

Art. 60. Normas concretas de aplicación.—Los Delegados de Trabajo, previo estudio y propuesta de la Central Nacional Sindicalista, someterán a la Dirección general de Trabajo aquellas normas de carácter concreto que, dentro del espíritu de las presentes ordenanzas, se considere necesario o conveniente, establecer para su acertada aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

I.—Plus por cargas familiares

1. En atención a las cargas familiares del trabajador, cualquiera que sea el grupo profesional en que se halle encuadrado, se establece un plus de cargas, que se regirá por las normas que a continuación se detallan.

2. Este plus por cargas familiares representará el 10 por 100 de la nómina de cada empresa en el año anterior (1.º de Marzo a fin de Febrero), y se repartirá por el sistema de puntos, en la siguiente forma:

	Puntos.
Casados.....	5
Idem con 1 hijo.....	6
Idem id. 2 id.....	7
Idem id. 3 id.....	8
Idem id. 4 id.....	10
Idem id. 5 id.....	13
Idem id. 6 id.....	16
Idem id. 7 id.....	19
Idem id. 8 id.....	22
Idem id. 9 id.....	25
Idem id. 10 id.....	30
Idem id. 11 id.....	35
Idem id. 12 id.....	40

	Pesetas
Casados con 13 hijos.....	45
Idem id. 14 id.....	50
Idem id. 15 id.....	55
Idem id. 16 id.....	60

Para los efectos de la anterior escala, sólo se computarán los hijos menores de veintitrés años, solteros, no colocados y que no perciban sueldo o retribución alguna.

En el caso de que la mujer de un trabajador esté colocada en cualquier actividad, se deducirán los 5 puntos señalados por razón de matrimonio, computándosele solamente los restantes.

Los viudos se incluirán en el grupo que corresponda, según el número de hijos.

3. En atención a la característica de temporalidad del trabajo de los Resineros, Remasadores y Aprendices, se segregará de la nómina general la correspondiente a estos trabajadores, obteniéndose sobre cada una de estas nóminas el 10 por 100, que se distribuirá en la forma que se expresa en la norma siguiente.

4. Para efectuar el reparto se determinarán, en primer lugar, las pesetas que correspondan a cada punto; a tal efecto, se dividirán las cantidades a que ascienden el 10 por 100 de cada una de las dos nóminas antes citadas por la suma total de puntos que resulte de aplicar la escala anterior al personal comprendido en cada una de ellas, según las situaciones familiares creadas hasta 31 de Mayo. Esta operación se efectuará en la primera quincena de Junio.

La cantidad que por cargas familiares corresponda percibir a cada uno, resultará de multiplicar el cociente de la división antes expresada por el número de puntos a que tenga derecho, según sus circunstancias.

Para el personal que trabaje por horas (mujeres de limpieza, etc.) la cuantía de los puntos será proporcional a las horas que trabaje.

Las cantidades que se asignen por cargas familiares no sufrirán alteración durante el transcurso del año cualesquiera que sean las modificaciones que las familias experimenten.

Este plus se abonará por periodos que determinará cada empresa, sin que pueda ser superior a cuatro meses.

5. Para entender en cuanto se relaciona con el plus de cargas familiares, se constituirá en ca-

da empresa una Comisión integrada por el Jefe, Director general de la misma, con facultad de delegar, por el Jefe de personal y por tres representantes designados por la empresa, previa propuesta en terna del Sindicato, el cual procurará estén representados los diferentes grupos y categorías.

II.—PLUS DE CARESTIA

1. Dadas las presentes circunstancias económicas, se instituye otro plus, en concepto de carestía de vida, equivalente al 20 por 100 de los sueldos o jornales que se perciban. Este plus tendrá el carácter de circunstancial, transitorio y revisable, y desaparecerá tan pronto se superen las circunstancias que lo motivan.

2. Tendrá derecho a percibir este plus todo el personal, incluso el que trabaje a destajo, cuyos tipos, así como los de las primas por producción, se entenderán aumentados en el expresado porcentaje.

3. El personal que trabaja a jornal, o sueldo, percibirá tan sólo, en concepto de plus de carestía de vida, la diferencia entre la retribución actual y la cantidad que resulte de añadir el plus a los sueldos base que el presente reglamento establece.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Dentro del mes de Marzo del corriente año los Distritos forestales procederán a clasificar los pinares y a fijar los tipos de destajo de los resineros y remasadores.

Estos tipos de destajo serán de obligada observancia para empresas y trabajadores, respetándose, sin embargo, durante la presente campaña, los superiores que se hubieran concertado a la fecha de la publicación del presente reglamento.

Segunda. La división y asignación de matas actualmente establecida será respetada mientras dure el periodo de resinación ya comenzado, pudiendo, no obstante, procederse a la nueva división y asignación por acuerdo entre la empresa y el personal. En este caso deberán practicarse dichas operaciones con sujeción a lo dispuesto en este reglamento.

Madrid 5 de Marzo de 1943.—El Director general de Trabajo, Francisco Ruiz Jarabo.

(B. O. del E. del día 18 de M.)



CONTRATO DE TRABAJO

FABRICA DE
 MONTE
 TERMINO MUNICIPAL
 NUMERO TOTAL DE PINOS.....

CAMPAÑA

De una parte D., en nombre de la empresa, y de otra los obreros que, al margen se relacionan, todos ellos mayores de dieciocho años, y los que no lo son asistidos de sus representantes legales, en su propio nombre y representación, cada uno de ellos, convienen el presente contrato de trabajo, de acuerdo con las siguientes

Reparto de pinos

Número de orden	Obrero	Categoría (1)	Número de pinos

CONDICIONES

1.^a Tiene por objeto este contrato, la realización de los trabajos de (2) del lote de pinos que a cada uno de los obreros contratantes se asigna en el monte y término municipal que al margen se citan.

2.^a La prestación del trabajo objeto de este contrato es absolutamente personal, por la práctica que requiere, quedando por ello prohibido a los contratantes, sin autorización especial y escrita de la empresa, hacerse ayudar por personas ajenas a la misma, ya sea gratuitamente o mediante retribución.

3.^a Las labores de resinación comenzarán por la preparación del monte, y las de más labores y trabajos, a medida que la marcha de éstos lo aconseje, ajustándose en todos ellos a las instrucciones de la empresa, representada a estos efectos en cada explotación por el Guarda o Maestro de labores designado por aquella.

4.^a Por los trabajos precisos de preparación y acondicionamiento de los pinos para su resinación, los obreros resineros percibirán la retribución de pesetas por cada mil pinos, que les será satisfecha dentro del plazo de ocho días, a contar del término de la misma.

5.^a Los obreros resineros, al efectuar el «desroñe», cuidarán de no dejar descubierta la albura o parte blanca del pino, de que estén bien limpios los potes o recipientes cada vez que se coloquen, de taparlos al hacer el «remonde» o «pica», para evitar que caigan en ellos impurezas, y de separar lo mejor posible de las mieras las brozas y agua.

Las labores o entalladuras se ajustarán a las siguientes dimensiones:

- Entalladura del primer año: mm. alto por ancho por profundidad
- Idem del segundo año: mm. alto por ancho por id.
- Idem del tercer año: mm. alto por ancho por id.
- Idem del cuarto año: mm. alto por ancho por id.
- Idem del quinto año: mm. alto por ancho por id.
- Idem del sexto año: mm. alto por ancho por id.

6.^a Calculándose la producción media del pinar mencionado en kilogramos de miera por pino, cada resinero o aprendiz está obligado a dar un mínimo de picas, y estará retribuido con pesetas por cada cien kilos de miera neta, sin agua ni impurezas, que ingrese en la fábrica expresada al margen; a tal efecto, la persona que expresamente designe el trabajador podrá presenciar las operaciones de recepción, pesado y vaciado de barriles, para apreciar la cantidad de agua y materias extrañas deducibles.

Se considerarán impurezas normales —sin descuento, por tanto, para el obrero— un dos por ciento en las mieras y un tres por ciento en el «barrasco».

7.^a Los obreros remasadores percibirán a razón de pesetas por cada cien kilos de miera, y estarán obligados a efectuar las recogidas cuando los recipientes estén próximos a llenarse, excepto el último, que se hará inmediatamente de recogido el «barrasco» en el pote.

8.^a Los obreros que realicen las labores de «pica» y «remasa», percibirán acumulado el importe de ambas.

9.^a Las liquidaciones de las labores de «pica» y «remasa» se practicarán por re-

(1) Resinero=R.; Remasador=r.; Aprendiz=A.

(2) Preparación, pica, remasa, expresando los que se comprendan en el contrato.

masas completas, procediéndose al pago de su importe, en moneda de curso legal, dentro de la quincena inmediata a la terminación de las operaciones de recepción en fábrica y apreciación de impurezas.

Los menores de dieciocho años quedan expresamente autorizados por sus representantes legales para percibir personalmente cuantas cantidades les correspondan por el presente contrato, o como consecuencia del mismo.

10. El trabajador podrá solicitar anticipos, a cuenta del trabajo realizado, hasta el 75 por 100 de su importe, que se deducirá de la primera liquidación que se practique.

11. Al finalizar los trabajos percibirán los obreros un día de descanso retribuido por cada dos semanas trabajadas, así como la parte proporcional de vacación anual de siete días laborables consecutivos, a razón del jornal regulador de doce pesetas diarias.

12. Los obreros se comprometen a no abandonar sus faenas en el pinar sin autorización escrita de la empresa, a no ser que exista causa justificada para ello, con arreglo a la ley de Contrato de Trabajo, quedando expresamente prohibido a los trabajadores alternar con la labor objeto de este contrato otras distintas, salvo los casos previstos en el reglamento Nacional de Trabajo en la Industria Resinera.

13. Serán de cuenta del patrono las cuotas obligatorias de los Subsidios y Seguros Sociales, quedando notificado el obrero de que la empresa tiene concertado el Seguro de Accidentes con la Compañía

14. Las mieras que se obtengan en la explotación y «sarros» que se produzcan, son de la exclusiva propiedad del patrono, sin que a ningún obrero, cualquiera que sea el servicio que preste, le sea permitido sacar mieras ni «sarros» del monte, bajo ningún concepto, sin orden de la empresa.

15. Los obreros serán responsables del material que se les entregue por la empresa contratante.

16. Al terminar la campaña queda obligado todo resinero a colocar, boca abajo y limpios, los potes o recipientes al pie de cada pino, alejando, por lo menos, dos metros del camino los que se hallen próximos a ellos.

17. Los remasadores están obligados a recoger en cada remasa la miera de todos y cada uno de los recipientes, totalmente y sin que en ellos quede cantidad alguna de la materia prima indicada, por pequeña que sea.

18. Constituye materia sancionable cualquier infracción de las cláusulas de este contrato, o de las normales instrucciones de trabajo que se dicten por la empresa, y las siguientes: dejar al descubierto la albura del pino; la mezcla maliciosa e negligente de la miera con aguas, brozas o impurezas; la extralimitación de las dimensiones fijadas; el dejar de resinar o remasar voluntariamente alguno de los pinos designados, o cualquiera otra que suponga inobservancia del contrato, órdenes e instrucciones de la empresa, o sus representantes, o de las normas acostumbradas de trabajo.

Las sanciones serán las establecidas en el reglamento nacional y se impondrán en la forma que el mismo determine.

Sin perjuicio de las sanciones que correspondan con arreglo al párrafo anterior y al reglamento nacional, los resineros estarán obligados a indemnizar los daños y perjuicios que la empresa sufra como consecuencia de la falta sancionada.

19. Este contrato se concierta por (1) (2)

CLAUSULAS ESPECIALES (3)

.....
.....
.....

Leído el presente contrato, lo aprueban los contratantes, firmándolo por cuadruplicado los que saben hacerlo, y estampando la huella digital del índice de la mano derecha los que no saben, en a (fecha),

(1) Consignese el plazo, número de entalladuras, etc., por el cual se contraten los servicios.

(2) Se tacharán las cláusulas que no tengan aplicación en cada caso concreto.

(3) Entre otras, se consignarán en este apartado los nombres de los trabajadores que estén autorizados para alternar las labores de resinación con otras distintas.